



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Darío Pinzón Flórez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta - Metrovivienda
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos de verificar la viabilidad de decretar pruebas, no obstante, al estudiar las contestaciones de las entidades accionadas, se observa escrito de contestación del Área Metropolitana de Cúcuta, lo que advirtió al Despacho que al admitirse la demanda en contra de una de las accionadas Metrovivienda, por error, se dio la orden de notificar al Área Metropolitana de Cúcuta y no al representante legal de Metrovivienda en liquidación, que corresponde a una de las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de sanear tal circunstancia, se dispondrá dejar sin efectos la orden impartida en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que admitió la demanda en el presente medio de control, en el que se dispuso notificar al Representante Legal del Área Metropolitana de Cúcuta; así mismo se dejará sin efectos, la notificación efectuada por secretaria a la entidad Área Metropolitana de Cúcuta, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). De lo anterior, se comunicará al canal digital a través del cual, se efectuó la notificación, remitiendo copia de esta providencia.

Así las cosas, el Despacho en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, dispone corregir el numeral 4º de la parte resolutive del auto que admitió el medio de control de la referencia, consistente en el error en la identificación de la autoridad a notificar conforme a la admisión que se hiciera frente a la entidad Metrovivienda, de tal forma que el citado numeral se modificará, ordenándose notificar al Representante legal de Metrovivienda, debiéndose por secretaria realizar la notificación respectiva.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden impartida en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que admitió la demanda en el presente medio de control, en el que se dispuso notificar al Representante Legal del Área Metropolitana de Cúcuta, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la notificación efectuada por secretaria a la entidad Área Metropolitana de Cúcuta de fecha cinco (05) de agosto del año dos

mil veintiuno (2021). De lo anterior, se comunicará al canal digital a través del cual, se efectuó la notificación, remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral 4º de la parte resolutive del auto que admitió el medio de control de la referencia, consistente en el error en la identificación de la autoridad a notificar conforme a la admisión que se hiciera frente a la entidad Metrovivienda, de tal forma que el citado numeral se modificará, ordenándose notificar al Representante legal de Metrovivienda, quedando de la siguiente forma:

“4º. NOTIFICAR PERSONALMENTE al REPRESENTANTE LEGAL DE METROVIVIENDA, en su calidad de representante de la entidad accionada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.”

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría efectuar la notificación respectiva, remitiendo copia de la providencia que dispuso la admisión del medio de control y de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al actor y su apoderado la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **nueve (09) de septiembre del año 2021**, hoy **diez (10) de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m., N°.46*

Secretaria

Firmado Por:**Sonia Lucia Cruz Rodriguez****Juez Circuito****7****Juzgado Administrativo****N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1e6a839eec8ce227882cce09f69e7bedbb4ae5b88c45d162db47c3b00a4457

Documento generado en 09/09/2021 01:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00137-00
DEMANDANTE:	Jorge Heriberto Moreno Granados
DEMANDADOS:	Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) – Consejo Superior Universitario de la UFPS
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al despacho el recurso de reposición que obra en el documento No. 038 y No. 039 del expediente digital¹ presentado por el demandante, en contra de la decisión de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2021, en la cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

Procede el despacho a realizar el estudio respectivo.

- **Procedencia del recurso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del año 2021, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por otra parte, la ley especial que regula la Acción de Cumplimiento en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 16, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”* Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso se interpone por inconformidad con la decisión de admitir la demanda, este resulta improcedente en virtud a lo dispuesto en la norma antes citada.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente al actor que el auto que admite la demanda, no es la oportunidad procesal para el decreto de pruebas y que al , la Ley 393 de 1997 prevé las oportunidades probatorias.

En virtud de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

¹ Plataforma Microsoft 365-SharePoint del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto que admitió la demanda de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia, a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), hoy diez (10) septiembre el año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°46.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6260d3c198fee5538fe0513fc721110c36b7734434e4efcc7fa2ab43a679d6

Documento generado en 09/09/2021 02:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>